

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ENTIDADES EVALUADORAS EXTERNAS DE PROGRAMAS E INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA.

I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1 Objeto y finalidad

La propuesta normativa tiene como objeto establecer las disposiciones para el procedimiento de autorización y renovación de entidades evaluadoras externas de programas e Institutos y Escuelas de Educación Superior, Centros de Educación Técnico-Productiva e Instituciones de Educación Básica.

El reglamento propuesto tiene como finalidad desarrollar las acciones dirigidas a otorgar la autorización y la renovación de la misma a las entidades evaluadoras externas, a fin que puedan realizar evaluación externa con fines de acreditación que sean solicitadas por las instituciones educativas bajo el ámbito de competencia del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES y del Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica – IPEBA, como Órganos operadores del Sineace.

1.2 Antecedentes

En principio señalar que el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, es el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación N° 28044, y promover su desarrollo cualitativo

Ahora bien, la Ley N° 28740, Ley del Sistema nacional de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa (en adelante, Ley del Sineace) regula en su artículo 11, que los procesos de evaluación para el mejoramiento de la calidad educativa son: i) autoevaluación, ii) evaluación externa; y, iii) acreditación. A mayor precisión, el literal b) del referido artículo describe a la evaluación externa con fines de acreditación como aquella etapa que es requerida voluntariamente por las instituciones educativas, para tal efecto se designa a la entidad especializada que la llevará a cabo de acuerdo al procedimiento señalado en el reglamento, la misma que, al finalizar la evaluación, emite un informe que será entregado, tanto a la institución como al órgano operador correspondiente¹.

¹ Ley del sistema nacional de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa - Ley N° 28740
Artículo 11.- Evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa
(...)

Con relación a la etapa de evaluación externa, el Reglamento de la Ley N° 28740, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-ED (en adelante, Reglamento de la Ley del Sineace), describe a esta como el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar la veracidad de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa².

Cabe precisar que la autorización antes señalada es otorgada por plazo determinado, como lo regula el reglamento antes señalado este plazo es de cinco (5) años; y su renovación está sujeta a la supervisión que realiza el Órgano operador del Sineace³.

En ese sentido, esta entidad especializada que realizará la evaluación externa resulta ser la Entidad Evaluadora Externa (en adelante, EEE), cuyos requisitos para solicitar su funcionamiento ante el Sineace, se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley del Sineace; siendo que estos requisitos y el desarrollo del procedimiento de autorización y renovación de esta han sido desarrollados en la propuesta normativa materia en análisis.

1.3 Marco Jurídico

La Ley N° 28044, Ley General de Educación, en su artículo 14 establece que *“el Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa que abarca todo el territorio nacional y responde con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país”*.

La Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa define como objeto de la misma norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa. Asimismo, la referida norma en el artículo 11, dispone sobre el mejoramiento de la calidad educativa que esta es *la evaluación es un instrumento de fomento de la calidad de la educación que tiene por objeto la medición de los resultados y dificultades en el cumplimiento de las metas previstas en términos de aprendizajes, destrezas y competencias comprometidos con los estudiantes, la*

B. Evaluación externa con fines de acreditación, la que es requerida voluntariamente por las instituciones educativas. Para tal efecto se designa a la entidad especializada que la llevará a cabo de acuerdo al procedimiento señalado en el reglamento, la misma que, al finalizar la evaluación, emite un informe que será entregado, tanto a la institución como al órgano operador correspondiente

² **Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-ED**

Artículo 13.- Evaluación Externa

13.1 La evaluación externa es el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar la veracidad de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa.

³ **Artículo 18.- Supervisión y renovación de autorización de entidades evaluadoras.**

El órgano operador supervisa la calidad del desempeño de las entidades evaluadoras con fines de acreditación autorizadas y registradas y sobre esta base renueva su autorización y registro con una periodicidad de cinco años.

sociedad y el Estado, así como proponer políticas, programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa”.

Precisar que, mediante la Ley N° 31520 del 21 de julio de 2022, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, se estableció en su segunda disposición complementaria final la restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, restituyéndose el Título II de la Ley del Sineace correspondiente al funcionamiento de los Órganos operadores del Sineace.

Ahora bien, el Título II de la Ley del Sineace, describe a los Órganos operadores del Sineace, entre estos, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES y el Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad en la Educación Básica - IPEBA, con competencia en las Instituciones de Educación Superior No Universitaria y Educación Básica, respectivamente; señalando en su artículo 16 de la referida ley, como característica de estos órganos, entre otras, la de ser autónomos, administrativa y funcionalmente, como garantía de independencia para realizar sus actividades en el marco de la Constitución y de las leyes.

Asimismo, cabe señalar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000027-2021-SINEACE/CDAH del 22 de octubre de 2021, se emitió el Reglamento de selección de evaluadores externos y autorización y renovación de las entidades evaluadoras externas, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 000092-2022- SINEACE/CDAH del 16 de diciembre de 2022, el cual tiene como objeto establecer las disposiciones para la selección de los evaluadores externos y el procedimiento de autorización y renovación de entidades evaluadoras externas.

Corresponde señalar que el referido Reglamento, fue elaborado por la entonces Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico productiva del Sineace.

Cabe precisar con relación al Reglamento antes señalado, respecto al extremo de la selección de evaluadores este no constituye un procedimiento administrativo del Sineace, no encontrándose contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Sineace⁴, siendo que esta selección se realiza por convocatoria pública cuyos lineamientos se encuentran comprendidos en las Bases Administrativas que regulan cada proceso en particular.

Ahora bien, a partir de la normativa descrita, resulta relevante adecuar esta a la nueva estructura orgánica del Sineace; y en el caso concreto adecuar el procedimiento de Autorización y Renovación de Entidades Evaluadoras Externas, por lo que se presenta el Reglamento en análisis, que comprende el

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2022-MINEDU del 22 de julio del 2022.

procedimiento así como una descripción detallada de los requisitos, los cuales se encuentran alineados a lo regulado por el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sineace⁵, con el propósito de agilizarlo y brindar un marco normativo que implique un mejor servicio a las Instituciones educativas en los dos (2) niveles del servicio educativo bajo competencia de los Órganos operadores antes señalados, por tanto, se presenta la propuesta del reglamento en análisis.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1 Contexto

Asegurar la calidad de la educación implica reconocer actores y responsables en este proceso, así, UNESCO-IESALC (2018)⁶ identifica al menos tres tipos de actores: el Estado, las instituciones educativas y las agencias.

En el caso del Estado tiene la responsabilidad “compartida” de ser garante del derecho de la educación, “brindar formación a los ciudadanos, procurar la expansión de la cobertura e implementar estrategias para el acceso al servicio, así como garantizar la calidad de la oferta educativa que se brinda” (UNESCO-IESALC, 2018, p. 109)⁷; es en este sentido, donde la búsqueda de la calidad de la educación implica responder a la diversidad y la inclusión, y donde se enmarca la calidad en la perspectiva de la evaluación como medio de mejoramiento permanente en el cual intervienen diferentes actores del sistema; así la evaluación, vinculada a la garantía de la calidad y al mejoramiento, “pone en primer plano los procesos de autoevaluación de las instituciones y programas y la revisión de los pares evaluadores, en contraposición con los modelos vinculados a la eficiencia y la construcción de ranking” (UNESCO-IESALC, 2018, p. 111)⁸; siendo también el rol del Estado garantizar la calidad, mediante los procesos de evaluación y de acreditación (UNESCO-IESALC, 2018, p. 115)⁹.

En el caso de las agencias de evaluación y de acreditación, las mismas han adoptado diferentes modalidades de funcionamiento en América Latina y el Caribe, pudiéndose constituir en organizaciones estatales, agencias privadas o sistemas mixtos que combinan a las agencias privadas que son supervisadas por el Estado. Sin embargo, la experiencia de Perú presenta una naturaleza particular porque asume un rol de agencia pública, con participación de entidades evaluadoras. El SINEACE como agencia otorga la acreditación; en tanto la entidad evaluadora asume el rol evaluador, de acuerdo a la Ley del

⁵ **Reglamento de la Ley Nº 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2007-ED**
Artículo 16.- Requisitos de las entidades evaluadoras con fines de acreditación

Para funcionar como entidad evaluadora de instituciones o programas educativos, con fines de acreditación, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución con personería jurídica debidamente registrada.
- b) Disponer de un grupo de profesionales competentes estables, y de otro especializado en materia de evaluación de instituciones o programas y representativo de las diversas áreas del conocimiento sobre las que desarrollará su acción evaluadora, que hayan sido capacitados y certificados como evaluadores para el tipo y nivel de instituciones o programas que deberán evaluar, por el órgano operador correspondiente. No deben tener sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.
- c) Demostrar poseer el respaldo económico mínimo determinado por el órgano operador correspondiente.
- d) Disponer de una infraestructura y equipamiento básico que le permita el desarrollo de las funciones a que se compromete.

⁶ <https://www.iesalc.unesco.org/2019/07/17/coleccion-cres-la-educacion-superior-como-parte-del-sistema-educativo-en-america-latina-y-el-caribe-calidad-y-aseguramiento-de-la-calidad/>

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, en cuyo artículo 2, determina “que la evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registrada para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda” (Congreso de la República, 2006, p. 1)¹⁰.

Si bien se puede inferir que los procesos de evaluación y acreditación son regulados e implementados por agencias de evaluación y acreditación, siendo públicas, privadas o mixtas, se identifica que este rol es completo, es decir, una entidad está a cargo de evaluar y acreditar en función a sus mecanismos y procedimientos establecidos y los definidos por una instancia pública. Sin embargo, el Perú establece un tratamiento particular; así -a través del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)- el proceso de evaluación es realizado por entidades evaluadoras autorizadas y registradas por el SINEACE (previa evaluación del cumplimiento de requisitos para ser entidad evaluadora), en tanto el proceso de acreditación es realizado por el SINEACE. Actualmente se cuenta con dos entidades evaluadoras externas autorizadas para evaluar programas de estudios de institutos y escuelas de educación superior.

2.2 Identificación del problema público

Actualmente, si bien existen procedimientos para la autorización y renovación de autorización de entidades evaluadoras externas, estos no aseguran un control adecuado para la evaluación previa de estas, de manera que asegure la pertinencia e idoneidad para asumir el rol evaluador que le corresponde durante un proceso de acreditación.

Una entidad que evalúe la calidad de las instituciones de educación básica, técnico-productiva, educación superior tecnológica y pedagógica debe demostrar un conjunto de características y requisitos para poder ejercer la función evaluadora con profesionalismo, objetividad, imparcialidad y transparencia.

Habiéndose ordenado la ruta del aseguramiento de la calidad en la Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva, aprobada mediante D.S. N° 012-2020-MINEDU, del 31 de agosto del 2020, actualmente se encuentran licenciadas y en situación de “acreditables” 197 institutos y escuelas de educación superior licenciadas que significa un total de 1088 programas de estudios. Quedan por licenciarse cerca de 700 IES antes de poder iniciar su proceso de acreditación. Por el lado de los Centros de Educación Técnico Productiva y las instituciones de Educación Básica, aun no se ha iniciado el proceso de licenciamiento, pero actualmente existen 1895¹¹ CETPRO y cerca de 111,564 instituciones de educación básica¹².

Si bien la acreditación se va a ir implementando progresivamente, se requiere

¹⁰ <https://www.aspefam.org.pe/documentos/LeySINEACE.pdf>

¹¹ <https://escale.minedu.gob.pe/padron-de-iiiee>

¹² <https://escale.minedu.gob.pe/padron-de-iiiee>

incrementar el número de entidades evaluadoras externas, a fin de cubrir la demanda potencial de acreditación y para ello se tienen que precisar los requisitos y el procedimiento para otorgarles la autorización y brindar a las instituciones educativas la confianza de que se tratan de entidades evaluadoras serias y profesionales.

2.3 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Los requisitos para ser entidad evaluadora externa con fines de acreditación se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley del Sineace (Congreso de la República, 2006)¹³. En la misma se establece que para funcionar como tal, debe ser una institución con personería jurídica, disponer de un grupo de profesionales competentes estables, y otro especializado en materia de evaluación de instituciones o programas, representativos de las diversas áreas del conocimiento y que hayan sido capacitados y certificado como evaluadores para el tipo y nivel de instituciones o programa que deberán evaluar. No debe tener sanciones administrativas o judiciales; debe demostrar poseer el respaldo económico mínimo y disponer de una infraestructura y equipamiento básico que le permita el desarrollo de las funciones.

La entidad evaluadora externa debe ser una entidad especializada en temas de evaluación y gestión educativa y es por ello que el presente reglamento incorpora entre sus requisitos que presente una memoria de las actividades que realiza y luego en la renovación, una memoria actualizada que dé cuenta de las buenas prácticas; asimismo que presente un plan de capacitación para los evaluadores externos, así como documentos que sustenten la implementación de un sistema de gestión de calidad. Todos estos aspectos buscan garantizar que las entidades postulantes sean serias, especializadas y confiables.

2.4 Necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Es necesario aprobar la presente propuesta normativa a fin de contar con entidades especializadas en evaluación, que sean idóneas y confiables para los ciudadanos. Las EEE son concebidas como la “institución especializada y encargada de realizar -previa autorización y registro del órgano operador- la evaluación externa de las instituciones educativas o sus programas”¹⁴. En este sentido, la entidad evaluadora es responsable de planificar, organizar e implementar el proceso evaluativo de un programa o institución educativa. Asimismo, custodia los resultados del proceso de evaluación externa realizados.

Para poder asegurar la continuidad de evaluaciones externas especializadas, las EEE autorizadas deben mantener y renovar su autorización, sin perder ninguno de los requisitos además de asegurar la formación continua de los evaluadores externos, de lo contrario podría generar evaluaciones externas sesgadas y poco exhaustivas.

La entidad evaluadora mantendrá relación con el SINEACE como órgano

¹³ Ibidem

¹⁴ Definición contenida en la parte final del Reglamento de la Ley del Sineace

regulador del proceso de evaluación externa y la acreditación; asimismo, rinde cuenta de los resultados del proceso de evaluación externa realizada; y de su capacidad de gestión para el desarrollo de evaluaciones externas y la gestión de los evaluadores externos.

La presente propuesta normativa es viable y oportuna ya que la misma Ley del Sineace, establece requisitos y señala que la evaluación externa es llevada a cabo por una entidad especializada, la cual es autorizada y registrada por el órgano operador; por lo que, resulta oportuno aprobar la presente propuesta normativa la cual permitirá al Coneaces y al Ipeba, incrementar el número de Entidades Evaluadoras Externas para lograr mayor número de acreditaciones.

2.5 Nuevo estado que genera la propuesta

Regular la autorización y renovación de EEE, conlleva a un procedimiento adecuado de selección de estas; considerando la relevancia que comprenden las evaluaciones externas en el proceso de mejora de la calidad educativa, resulta imprescindible realizar un adecuado control de los requisitos que estas presenten solicitando la autorización para la realización de sus actividades.

La propuesta normativa conllevaría a la ejecución de la evaluación externa con fines de acreditación que comprenda una valorización exhaustiva y fortalecida de los estándares que contiene el Modelo que resulte aplicable.

2.6 Objetivos relacionados con el problema identificado

La propuesta normativa busca lograr los siguientes objetivos:

- Rigurosidad para el otorgamiento de la autorización de las de las Entidades Evaluadoras Externas.
- Realización de evaluaciones externas de manera más adecuada y objetiva.
- Confianza en la selección de Entidades Evaluadoras Externas que realicen las instituciones educativas.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

3.1 Beneficios de la propuesta normativa

La presente propuesta normativa permitirá establecer el marco jurídico para la autorización y renovación de autorización de las entidades evaluadoras externa, esta norma permitirá articular lo dispuesto en la Ley del Sineace y su Reglamento, lo que contribuirá a asegurar la disponibilidad de entidades especializadas para realizar las evaluaciones externas en el marco de procesos de acreditación.

Entre los beneficios de contar con la propuesta normativa tenemos:

- Contar con entidades especializadas en evaluación en instituciones de educación superior (tecnológica y pedagógica), técnico-productiva y educación básica.
- Contar con entidades evaluadoras externas que garanticen las condiciones para la realización de procesos de evaluación externa con objetividad y transparencia.

- Mayor confianza de parte de las instituciones educativas en los procesos de evaluación externa.
- Contar con entidades evaluadoras con personal profesional y capacitado para atender los procesos de evaluación externa.
- Garantizar que los administrados conozcan de manera clara sobre los requisitos de la autorización de entidades evaluadoras externas.

3.2. Análisis costo-beneficio

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la Reglamento que regula el procedimiento de autorización y renovación de las entidades evaluadoras externas, genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general.

La acreditación genera como primer beneficio promover la calidad educativa de las instituciones permitiendo, a su vez, mejorar las competencias de los estudiantes y la capacidad de inserción de los egresados en el mercado laboral, ya que un profesional con mejores competencias tendrá mejores posibilidades de acceder al mercado laboral y con mayor rapidez porque ha sido formado en función de las necesidades de los empleadores y de la sociedad. En tal sentido, la acreditación requiere de una evaluación objetiva y transparente, que estará a cargo de profesionales especializados colegiados en Entidades Evaluadoras Externas. Contar con procedimientos de autorización y renovación de entidades evaluadoras externas genera beneficios para las instituciones educativas, dado que ellos podrán optar por una evaluación especializada para sus programas de estudio o instituciones. Asimismo, se contará con un abanico de Entidades Evaluadoras que responderán a la creciente demanda de evaluaciones externas con fines de acreditación. Si bien estos beneficios no son posibles de cuantificar, generan impactos importantes para la sociedad.

En cuanto a los costos, el proyecto normativo no originará que el Sineace deba incurrir en mayores costos administrativos, recursos humanos o logísticos, salvo los costos inherentes a la tramitación y análisis de las solicitudes. Por otro lado, si bien se han cuantificado los costos que los administrados tendrán que incurrir para obtener la autorización o renovación, estos son bastante menores a los beneficios e impactos en la sociedad que se pueden generar como consecuencia de los procesos de evaluación externa con fines de acreditación realizadas por entidades evaluadoras externas.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que la propuesta normativa conlleva beneficios netos superiores a los costos

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de Reglamento de Autorización y Renovación de Entidades

Evaluadoras Externas no contraviene ninguna legislación nacional vigente, siendo que está dirigida al desarrollo de los procedimientos referidos a cargo del Sineace, sustentado en la Ley N° 28740 Ley del Sineace y su Reglamento; en ese sentido, se encuentra enmarcado en la legislación y en las funciones que esta otorga al Sineace.

Asimismo, la propuesta presentada se encuentra alineada al Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, de aplicación de las entidades de Poder Ejecutivo.

Finalmente, con relación a la publicación de la propuesta normativa, ésta resulta necesaria dado que se está estableciendo medidas para la regulación de la autorización y renovación de autorización de las entidades evaluadoras externas, responsables de la evaluación externa con fines de acreditación de los programas e institutos y escuelas de educación superior, centros de educación técnico-productiva e instituciones de educación básica. Por consiguiente, se precisa la difusión del proyecto normativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

V. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

5.1 Sobre el objetivo y el alcance

La propuesta normativa tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos para la autorización y renovación de las entidades evaluadoras mediante el cual el órgano operador verifica un listado de requisitos para otorgar la autorización y renovación de las entidades evaluadoras especializadas en el territorio nacional. La norma está dirigida a las Entidades evaluadoras externas autorizadas y personas jurídicas que soliciten dicha autorización, así como Dirección de Evaluación y Acreditación Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES y del Instituto *Peruano* de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica – IPEBA.

5.2 Sobre el procedimiento administrativo de autorización y renovación de las entidades evaluadoras en general

5.2.1. Naturaleza del procedimiento

Como se ha señalado previamente, la autorización y renovación son procedimientos administrativos mediante el cual el órgano operador correspondiente evalúa los requisitos presentados por los postulantes a entidades evaluadoras o entidades evaluadoras autorizadas, respectivamente, para su posterior registro.

5.2.2. Etapas del procedimiento y autoridades

De acuerdo al artículo 8 de la propuesta normativa, el procedimiento consta de dos etapas principales:

- i) La etapa instructiva, a cargo de la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente de conformidad a los literales h), j) del artículo 39 y los literales h), i) del artículo 45 y los de la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, en su calidad de entidad en restitución. En este caso, la Dirección de Evaluación y Acreditación es responsable de formular y proponer criterios y requisitos para la evaluación y aprobación de entidades evaluadoras externas, evaluar las instituciones que postulan a ser reconocidas como entidades evaluadoras externas y proponer la decisión correspondiente y supervisar que las entidades evaluadoras externas mantengan las condiciones que condujeron a su reconocimiento, así como evaluar su desempeño en los procesos que participan y proponer medidas correctivas o gestionar su derivación a la instancia competente para las acciones legales que corresponda.
- ii) La etapa resolutive, a cargo del directorio del órgano operador quien confiere la autorización como entidad evaluadora externa y concluye con resolución de oficialización a cargo del Presidente del Consejo Superior del Sineace, de acuerdo a los literales 8.4 y 8.5 de la propuesta normativa.

5.2.3. Calificaciones y silencio administrativo aplicable

El artículo 32 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad.

Por un lado, los procedimientos de aprobación automática son aquellos procedimientos que son considerados aprobados desde el momento de su presentación ante la entidad, siempre que la solicitud incluya todos los requisitos contemplados en el TUPA. La particularidad de este tipo de procedimientos es que no requieren que la entidad emita ningún pronunciamiento expreso o confirmatorio de la aprobación¹⁵, en tanto que esta es automática, debiendo solo realizarse la fiscalización posterior¹⁶

¹⁵ Cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente la expedición de un documento sin el cual el usuario no pueda hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la Ley N° 27444.

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 31.4 de la Ley N° 27444, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

A su vez, los procedimientos de evaluación previa son aquellos que requieren para su decisión, de una actividad de instrucción o probanza. En este tipo de procedimientos la solicitud queda en expectativa hasta que la entidad resuelva la solicitud; sin embargo, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, estos procedimientos se encuentran sujetos a silencio positivo o silencio negativo¹⁷.

Los supuestos de aplicabilidad de los silencios mencionados se encuentran previstos en los artículos 35 y 38 del TUO de la LPAG. Considerando que el procedimiento de autorización y renovación de Entidades Evaluadoras Externas supone la comprobación de estándares de calidad y la verdad material de la cualificación institucional y organizacional de la persona jurídica, estas califican como procedimiento de evaluación previa en los términos previstos en el TUO de la LPAG.

De acuerdo con el artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo es aplicable excepcionalmente “en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...)”.

En suma, se permite la aplicación del silencio administrativo negativo en aquellos supuestos de hecho donde el derecho invocado por el administrado tiene un nivel afectación al interés general de mayor relevancia que la mera satisfacción del interés particular. Igualmente, el mismo artículo habilita a las entidades para que puedan calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Con relación al interés público que cautela el procedimiento de autorización y renovación de entidades evaluadoras externas, este se encuentra intrínsecamente ligado con el objeto de la autorización u objeto para el cual será autorizado, esto es, la evaluación con fines de acreditación de instituciones educativas. Dicho ello, se debe tener en cuenta que la finalidad de la acreditación, y por ende de la evaluación previa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, aspecto que repercute directamente en la educación del ciudadano peruano. Recordemos que el Tribunal Constitucional Nacional ha calificado el servicio educativo, además de un derecho fundamental como un servicio público esencial.

En tal sentido, se podrá observar en el fundamento 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00008-2008-AI, que las principales

¹⁷ Sobre el derecho de petición y el silencio administrativo señala Ochoa Cardich, en El silencio administrativo y su evolución legislativa. Lima: Advocatus. P. 74. “(...) frente al derecho fundamental de petición, que hasta los monarcas más absolutos otorgaban, surge como contraparte el silencio administrativo como adecuada tutela del ciudadano frente a la inactividad procesal de la administración, previéndose para la hipótesis de que no haya una respuesta expresa, determinándose consecuencias jurídicas”

manifestaciones del derecho a la educación son, i) el acceder a una educación, ii) la permanencia y el respeto a la dignidad escolar, y, iii) la calidad de la educación.

De tal forma, la evaluación con fines de acreditación realizada por la Entidad Evaluadora Externa incide sobre el extremo de una educación de calidad, característica constitutiva de un servicio público esencial.

5.2.4. Sobre el plazo del procedimiento administrativo de acreditación

Con relación al plazo de los procedimientos administrativos de evaluación previa, el artículo 39 del TUO de la LPAG prevé que el plazo máximo que transcurra desde el inicio de un procedimiento de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Esta norma contiene la especificación que todo procedimiento de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad llamada a resolver. Si algún procedimiento necesitase contar con un plazo mayor, este deberá ser establecido por una norma con rango de ley.

En el caso de la autorización y renovación para Entidades Evaluadoras Externas instruida por el Sineace no se ha previsto en norma con rango de Ley un plazo distinto a los treinta (30) días establecidos por el TUO de la LPAG, por lo que debe ser de aplicación este plazo.

5.3. Sobre la instrucción del procedimiento

5.3.1. Solicitud de autorización o renovación

La instrucción del procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de autorización o renovación a través de la mesa de partes del Sineace, de manera presencial o virtual, por parte de la Entidad Evaluadora Externa. La Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente realiza la revisión del expediente de solicitud de autorización para ser Entidad evaluadora Externa.

5.3.2. Evaluación

La instrucción del procedimiento es integral consta de un listado de requisitos que la Entidad solicitante remite a la Presidencia del órgano operador correspondiente, y que deben ser aprobados por el representante legal de la entidad. La Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente realiza la revisión del expediente de solicitud de autorización para ser Entidad evaluadora Externa.

5.3.3. Informe técnico de la DEA

Como resultado de la etapa de instrucción, la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente presenta al Directorio los resultados de la evaluación del expediente y la recomendación de autorización

5.4. Sobre la fase resolutive

De acuerdo al numeral 8.4 del proyecto normativo, el directorio del órgano operador confiere la autorización como Entidad evaluadora externa con base a los resultados y recomendación de autorización presentador por la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente; y de acuerdo al numeral 8.5, el Presidente del Consejo Superior del Sineace emite la resolución que oficializa la autorización como Entidad evaluadora externa conferida por el directorio del órgano operador. Esta Resolución es notificada al administrado y publicada en la página web del Sineace

5.5. Sobre el procedimiento recursivo

El Consejo Superior de Sineace constituye la única instancia resolutive en el procedimiento de autorización o renovación. En este sentido, de acuerdo al artículo 217 del TUO de la LPAG, contra la resolución de Consejo Superior que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa a través del recurso de reconsideración, la entidad evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc, quien dispondrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso.

5.6. Incorporación de Disposiciones Complementarias Finales.

El proyecto normativo prevé también, la incorporación de disposiciones complementarias finales, que incluye disposiciones para el desarrollo para el cumplimiento de la norma, la aplicación supletoria del Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado y de la absolución de controversias a cargo del directorio del órgano operador correspondiente.

5.7 Incorporación de una disposición complementaria derogatoria.

El proyecto normativo prevé la derogación de la Resolución del Consejo Directivo N.° 000027-2021-SINEACE/CDAH que aprueba el Reglamento de selección de evaluadores externos y autorización y renovación de las entidades evaluadoras externas y su modificatoria.